

MANUALES

Manual de Deontología para Abogados

Principios y normas que rigen la actuación profesional
de abogadas y abogados

3.ª Edición

Nielson Sánchez Stewart

■ LA LEY

Manual de Deontología para Abogados

Principios y normas que rigen la actuación profesional
de abogadas y abogados

3.ª Edición

Nielson Sánchez Stewart

© Nielson Sánchez Stewart, 2021
© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
http://www.wolterskluwer.es

Tercera edición: Julio 2021
Segunda edición: Junio 2019
Primera edición: Abril 2012

Depósito Legal: M-21203-2021
ISBN versión impresa: 978-84-18662-54-6
ISBN versión electrónica: 978-84-18662-55-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

2. LAS NORMAS Y SUS CLASES

Sería prolijo abundar en las diferencias y semejanzas entre las normas sociales, normas éticas y las normas jurídicas. Debe afirmarse que en cuanto a su contenido representan círculos excéntricos con un vasto campo común. Lo contrario a la ética es en general antijurídico. En cambio, las normas simplemente sociales abarcan un campo diferente que generalmente no se confunde.

Normas sociales —simplemente sociales— de urbanidad o de las llamadas «de buena educación» exigen la alteridad y no traen aparejadas más sanción que el menosprecio o la exclusión de la sociedad. No están recogidas en textos escritos⁽²⁾ y su fuente es, en la mayoría de los casos, la costumbre.

Por el contrario, la norma moral o ética no exige la existencia de otro. Pertenecen al fuero interno, a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. Y su obligado cumplimiento es una imposición personal a la que nadie puede ser constreñido.

La norma ética o moral se convierte en jurídica cuando adquiere tal relevancia que la colectividad estima que debe ser obligatoria para todos. Lo que se persigue no es la perfección individual sino la convivencia y el bien común. La norma jurídica comparte con la norma simplemente social, la necesidad de la alteridad pero se diferencia de ella en que es de obligado cumplimiento, su vulneración tiene consecuencias también reguladas por el derecho y, siempre que sea posible, es exigible *in natura*. Cuando no es posible exigir el cumplimiento forzoso, la norma trae aparejada una sanción.

La norma jurídica manda, prohíbe o permite actos humanos. La llamada antijuridicidad es la falta de conformidad de los actos humanos con la norma jurídica.

Pero, desde luego, no toda norma jurídica tiene un contenido moral. Hay muchas cuyo contenido es de simple ordenación⁽³⁾.

(2) Los numerosos textos que proliferan bajo el denominador común de «manuales de buena educación» o de «saber estar» no pasan de ser textos divulgativos.

(3) La norma de derecho común que establece que el testamento es el acto de una sola persona y que no existe en el derecho de una determinada nación, en consecuencia, el testamento mancomunado o que el testamento abierto debe otorgarse ante notario, por ejemplo, son normas de pura ordenación. Las normas que establecen que el matrimonio es necesariamente monógamo tienen sin embargo un contenido ético pero no dejan por eso de ser una norma jurídica.

En España, se han confundido tradicionalmente los términos de deontología y ética profesional, incluso en la legislación positiva⁽⁴⁾. Parece que las normas deontológicas fuesen normas éticas.

El CD de 2019 distingue perfectamente y relega la ética como inspiradora de los principios que rigen la profesión —art. 1.1— pero elimina cualquier confusión en el sentido que las normas deontológicas son éticas.

MARTÍN⁽⁵⁾ nos dice: «La deontología del abogado, así definida, fue mucho tiempo consuetudinaria y este tratamiento la acerca a la moral. Pero ya hace un buen tiempo que se ha introducido el derecho escrito en estos dominios como en otros, y hoy el origen de las normas se ha hecho otro».

3. LA APORTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA A LA DEONTOLOGÍA

Esta evolución de la que habla MARTÍN también se ha producido entre nosotros. Existe una afirmación del carácter estrictamente jurídico de las normas deontológicas en la Constitución Española que en su art. 26 dispuso: «Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales».

Los Tribunales de Honor —formados por individuos de la misma categoría del inculcado— decidían si su dignidad le permitía pertenecer al cuerpo o profesión del que era miembro. Si se le declaraba indigno, se le expulsaba de su seno. Los Tribunales de Honor no juzgaban actos concretos sino conductas y personalidades. El bien protegido no era el honor del sometido a su juicio sino la dignidad del conjunto de sus iguales.

(4) En el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los Abogados que prestan servicios en despachos de Abogados, individuales o colectivos se contenía en varias de sus disposiciones la expresión «normas éticas o deontológicas» que introducía confusión al emplearse la conjunción disyuntiva «o» ya que podía entenderse que en lugar de existir normas éticas al lado de las deontológicas, las normas deontológicas eran en realidad éticas. El CGAE incluyó en su informe —a mi insistencia, debo confesar— cuando le correspondió opinar sobre el contenido del proyecto de RD que la conjunción disyuntiva se sustituyese por la conjunción copulativa «y» para destacarse perfectamente que las normas éticas y deontológicas son de diverso carácter.

(5) MARTÍN, Raymond, *Déontologie de l'Avocat*, Lexis Nexis, Litec, París, 2004, 8.ª edición.

En el Estatuto General de la Abogacía de 1946 se contemplaba la existencia de los Tribunales de Honor⁽⁶⁾.

El TC tiene declarado que «En efecto, ...las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario. Muy al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los Colegios para "ordenar... la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares" [art. 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales], potestades a las que el mismo precepto legal añade, con evidente conexión lógica, la de "ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial"»⁽⁷⁾.

Esta doctrina del TC ha sido declarada en múltiples ocasiones por el TS⁽⁸⁾.

El carácter estrictamente jurídico de las normas deontológicas no menoscaba en absoluto el que tengan un contenido ético y unos principios esenciales que cada normativa se encarga de reiterar.

Así pues, la Deontología no es filosofía, ni siquiera filosofía del derecho. Es derecho puro, inspirado, como en la mayor parte de las normas, en principios de contenido ético.

Cabe plantearse si es derecho público o derecho privado.

Los argumentos a favor de encuadrarlo en este último son de fácil comprensión. Su destinatario es un ciudadano particular que en sus actividades privadas se rige por normas de carácter privado.

(6) Art. 51. Para exigir responsabilidades a los Abogados que cometan actos deshonorosos o perjudiciales para el decoro de la clase y la ética profesional, sean o no constitutivos de infracciones de otra índole, se creará en cada caso, dentro de los Colegios de Abogados, un Tribunal de Honor.

(7) STC 219/1989 de 21 de diciembre, Ponente señor García-Mon y González-Regueral, cuya doctrina ha sido reiterada en las SSTCC 93/1992 de 11 de junio y 4/1993 de 26 de abril.

(8) STS, Sala Tercera, Sección Sexta de 16 de diciembre de 1993, Ponente señor Sanz Bayón, de 27 de diciembre de 1993, Ponente señor Peces Morate, y Sala Tercera, Sección Sexta de 9 de julio de 2001, Ponente señor González Navarro.

La Ley de Sociedades Profesionales ha establecido una consecuencia estrictamente privada de la vulneración de las obligaciones deontológicas⁽⁹⁾.

Pero el profesional de la Abogacía no es sólo un operador jurídico, es, según GARCÍA DE ENTERRÍA, «una figura clave en la conformación del Estado de Derecho que hoy es un ideario común de la humanidad»⁽¹⁰⁾.

No hay duda de que existe evidentemente una vertiente privada en su actuación. Sin embargo, su obligatoria pertenencia a una Corporación de derecho público, los Colegios profesionales, que han sido reconocidos por el TC y concebidos como corporaciones sectoriales de base privada que tienen atribuidas por ley funciones públicas le confieren una dimensión pública. Por eso los estatutos de los Colegios de Abogados constituyen normas de organización de esas corporaciones y en la medida que contienen normas deontológicas son de carácter público porque tienen, como luego veremos, un origen público y regulan relaciones que tienen tal carácter. Así pues, incluso cuando disciplinan relaciones entre cliente y el profesional que constituyen un contrato de arrendamiento de servicios lo hacen desde la óptica de la trascendencia que para el ejercicio de la profesión tiene cualquier incumplimiento y no velando por los intereses del cliente que pueden ser tutelados a través de las correspondientes reclamaciones ante los Tribunales de Justicia.

El art. 8.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero dispone que «Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Así pues, matizado su carácter privado de profesional al servicio de su cliente se produce su inmersión completa en lo público ya que realiza una función social imprescindible.

Ya la STS de 8 de marzo de 1996⁽¹¹⁾ había dispuesto con relación a la sujeción al Derecho Administrativo y al interés público de la profesión: «La

(9) Art. 14. *Exclusión de socios profesionales*. Todo socio profesional podrá ser excluido, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando infrinja gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.

(10) En el prólogo de MARTÍ MINGARRO, Luis, *El Abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización*, Civitas, Madrid 2001.

(11) STS, Sala Tercera, Sección Sexta de 8 de marzo de 1996, Ponente señor Sieira Míguez.

pertenencia a los Colegios profesionales implica que, mediante la solicitud de colegiación, se pida por el interesado ser admitido en el ámbito profesional. Al dar de alta al peticionario el Colegio profesional emite un acto típico de admisión administrativa en virtud del cual el solicitante queda incorporado a la colectividad con todos los derechos que ello implica, pero también con todos los deberes que lógica y normalmente se derivan de la pertenencia al colectivo en cuestión. Entre estos deberes se encuentra muy señaladamente la sumisión a la potestad disciplinaria del Colegio, tanto más cuanto que como se recordaba en Sentencia de 11 noviembre 1992, al menos en el caso de los profesionales liberales, se trata de la única potestad disciplinaria ejercida válidamente sobre personas cuya conducta involucra de modo obvio la satisfacción del interés público».

4. DEFINICIÓN DE DEONTOLOGÍA

La Deontología profesional se dirige a quienes tienen tal carácter porque en ellos concurre:

- La alta capacitación que se presume viene dada por la posesión de un título académico después de cursar estudios de nivel superior.
- La reglamentación del acceso y ejercicio de la actividad.
- La independencia en su ejercicio.
- La relación con el cliente.
- La responsabilidad personal por las actuaciones que se lleven a cabo.
- La pertenencia a una Corporación.

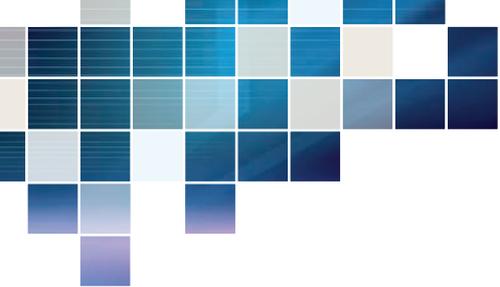
Limitándonos a la Abogacía, debemos reconocer que es de las más complejas, siendo sus disposiciones de las más numerosas y elaboradas y que no tiene el más mínimo asomo de corporativismo. El control disciplinario se efectúa bajo la tutela de los Tribunales. La Administración de Justicia ha tomado conciencia de la importancia de la Deontología y del servicio que prestan los Colegios de Abogados de la trascendencia de la profesión en el Estado de Derecho, la enorme proliferación de profesionales, la mayor complejidad de las normas que se manejan y la necesaria especialidad que deben asumir. El cambio radical de la forma de ejercicio de la Abogacía determina que el fenómeno difiere mucho de las restantes profesiones ya que se constituye en un operador esencial e irremplazable para impartir justicia y en el funcionamiento de uno de los poderes del Estado y es pieza fundamental en la confianza que se dispensa —o no se dispensa— a ese servicio público.

Los hombres y mujeres que ejercen la Abogacía defienden derechos subjetivos y están insertos en un mundo donde los que en él actúan tienen recíprocamente derechos y obligaciones, hay deudores y acreedores, acusadores y presuntos responsables, compradores y vendedores, socios y sociedades. Lo que para uno es un conjunto de derechos, para otro, un conjunto de obligaciones. Esto exige que estén en contacto no sólo con quien requiere de sus servicios —como el veterinario y el odontólogo, por ejemplo— sino con quien su cliente tiene esa relación jurídica que le lleva a consultarle o a solicitar su asistencia. Y el contrario, solicita también asistencia jurídica de otro profesional por lo que ya los actores son cuatro, por lo menos. Esos derechos y esas obligaciones se ventilan ante un tercero, un Tribunal o un árbitro mediante un procedimiento más o menos complejo en el que intervienen más personajes. Esto no sucede en la mayor parte de las profesiones en las que la relación se circunscribe a la de cliente-profesional, normalmente. Las normas deontológicas de la Abogacía son más variadas y necesariamente más ambiciosas.

La relación es el objeto fundamental de las normas deontológicas. El profesional de la Abogacía —en su ejercicio— se relaciona habitualmente con su cliente —quien demanda sus servicios y le encarga una determinada actividad— con la parte, llamémosla adversa o contraria, la otra parte, con sus compañeros y compañeras de profesión —necesariamente y a diferencia de otros profesionales que no tienen por qué hacerlo para ejercer, piénsese en los ejemplos antes citados— con los Tribunales de Justicia y dentro de ellos con los diversos operadores jurídicos, Magistrados, Jueces, letrados de la Administración de Justicia, Fiscales, funcionarios judiciales, peritos, testigos y con su Colegio profesional. Con éste, necesariamente y no sólo para abonar sus cuotas o asistir a los actos corporativos sino porque los Colegios de la Abogacía tienen encomendadas por la Ley determinadas funciones públicas: la organización de la asistencia jurídica gratuita, la disciplina colegial y el dictamen sobre honorarios cuando lo requieren los órganos judiciales. Y la colegiación se impone por ley, a diferencia de otras profesiones en las que la colegiación es voluntaria.

La Deontología de la Abogacía podría definirse, pues, como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones profesionales con el cliente, con la parte adversa, con los compañeros de profesión, con los órganos y funcionarios ante los que actúa y con el Colegio profesional, normas cuyo origen y tutela son corporativos.

Las normas deontológicas pueden clasificarse en normas sustantivas, adjetivas y penales.



La reciente aprobación por el Gobierno mediante el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, del Estatuto General de la Abogacía Española hacía necesario actualizar el contenido de este Manual, con vocación de permanencia, ya que recoge también toda la normativa aprobada en 2019 contenida en el Código Deontológico.

Esta tercera edición del *Manual de Deontología para Abogados* se publica coincidiendo con la entrada en vigor del nuevo Estatuto que incorpora diversas novedades en lo relativo a la profesión y a las corporaciones que agrupan a abogadas y abogados. El Estatuto recoge, por vez primera, una serie de normas que regulan la actuación de los abogados, desde la colegiación hasta todas las circunstancias que puedan acontecer durante su desempeño profesional. Igualmente, como novedad destacada, esta nueva edición incorpora un catálogo de infracciones perfectamente tipificadas y supone un importante avance en la modernización de las corporaciones profesionales acentuando su decidida vocación de servicio público.

